



Bogotá D.C., 23 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2013-01539-00

Acorde con la manifestación presentada por el abogado CRISTIAN ANDRÉS ROJAS RANGEL se acepta la renuncia del poder de conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días después de presentado el escrito de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Igualmente, SE REQUIERE a la parte DEMANDANTE NANCY AZUCENA PULIDO GOMEZ para que indique el nuevo apoderado que lo va a representar.

Notifíquese,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

bc31aef7c8004243c81ae6ca93aee7ba44884a37caa6df31451bc9bf8c6f8caa

Documento generado en 22/11/2021 02:10:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá D.C., 23 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2019-00491-00

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto por el DEMANDADO RICARDO HUMBERTO MELENDEZ PARRA contra el auto adiado 03 de noviembre de 2021 mediante el cual se decretó medida cautelar.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señaló el recurrente textualmente: *“respetuosamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que decreta medidas cautelares proferido en el estado del 3 de noviembre de 2021, lo anterior basado en que considero un principio que es Improcedente y arbitrariamente oportunista por parte de la Accionante que de forma deliberada de ser CONDENADA por venta de artículos defectuosos se convierte en víctima de presuntos perjuicios y sin fundamentos presenta una demanda con falta de todos los requisitos procesales y legales y que parece conseguir y ampliar los perjuicios del consumidor, basado en los siguientes hechos: (...)”*

Traslado del recurso

La parte ejecutante por su parte manifestó: *“Resulta imperativo mencionar que el demandado no expone las razones que sustentan el recurso de reposición formulado en contra del Auto de fecha 3 de noviembre de 2021 por cuanto se limita a replicar las excepciones previas y de fondo formuladas a través de memoriales de fecha 26 de abril de 2021, 22 de septiembre de 2021 y 24 de septiembre de 2021.”*



CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el caso sub examine, se evidencia que el demandado si bien allegó escrito manifestando que impetraba recurso de reposición contra el auto del 03 de noviembre de 2021 mediante el cual el Despacho decretó medida cautelar solicitada por la parte demandante; no expuso los argumentos por los cuales reprochaba el decreto de la cautela sino que volvió a referir textualmente los argumentos esbozados en el recurso mediante el cual formuló excepciones previas; no siendo ello procedente. No obstante lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume el decreto de la medida cautelar solicitada por resultar la misma procedente atendiendo a la naturaleza del presente proceso ejecutivo y teniendo en cuenta que la misma se solicitó en debida forma y oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación de fecha 03 de Noviembre de 2021

NOTIFIQUESE



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (3)

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto

en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37755f76ebaef679faf07ff4bda7653ff35d09f81f03723871b56154926fed1**

Documento generado en 22/11/2021 02:09:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 23 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2019-00491-00

Auto decide excepciones previas

Se procede a resolver las excepciones previas solicitadas por el demandado RICARDO HUMBERTO MELENDEZ PARRA a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido en el presente asunto.

Fundamento de las excepciones

Formuló el demandado las excepciones PREVIAS:

FALTA DE COMPETENCIA (NUMERAL 1 ARTICULO 100 C.G.P) aduciendo textualmente: *“Su señoría téngase claro que de forma respetuoso está determinado que no es usted el competente para adelantar esta demanda ejecutiva por cuanto yo me encuentro domiciliado hace más de 9 años en la Ciudad de Girardot, Cundinamarca”*

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (NUMERAL 5 ARTICULO 100 C.G.P) argumentando que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo”*

HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE (NUMERAL 7 ARTÍCULO 100 C.G. DEL P.) manifestando que: *“Al carecer de los requisitos formales y de fondo de los procesos ejecutivos , esto es por no tener un título claro, expreso y exigible, y al estar buscando como parece del auto de mandamiento de*



pago, un resarcimiento de perjuicios compensatorios, es más que obvio que el proceso que debieron haber impetrado es un proceso Declarativo Ordinario para determinar los daños y perjuicios originados con el presunto incumplimiento(no Existe)que ha presentado el suscrito, y adecuarse a lo determinado en el Código General del Proceso para esta clase de procesos”.

PLEITO PENDIENTE POR LAS MISMAS PARTES POR EL MISMO ASUNTO: (NUMERAL 8 ARTICULO 100 C.G.P) aduciendo que: “El suscrito adelanta demanda ejecutiva de menor cuantía en el Juagado 42 Civil Municipal, la cual fue fallada a mi favor, profiriendo sentencia de seguir adelante la ejecución en favor de RICARDO MELENDEZ PARRA, y en contra de las demandadas, la cual fue apelada por las empresas GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. NIT. 860052634-2, y de DISTRIBUIDORA LOS COCHES DE LA SABANA S.A.S. NIT 860002304-3.”

Traslado de las excepciones

La parte demandante por intermedio de su apoderado judicial se pronunció al respecto así:

En cuanto a la primera excepción expuso: “según se puede apreciar en el libelo demandatorio, la competencia se determinó atendiendo dos factores: la cuantía del asunto y el domicilio del demandado. En este sentido, se aplicó la regla general de competencia por factor territorial enunciada en párrafos precedentes, teniendo en consideración que el ejecutado Ricardo Humberto Meléndez Parra ha manifestado y reconocido en otras causas procesales que su domicilio y residencia corresponde a la ciudad de Bogotá, D.C. Corolario de lo anterior es la Acción de Protección al Consumidor No. 12-95331(Anexo N.1), donde el ejecutado expuso que se encuentra domiciliado en Bogotá y que la dirección física para efectos de notificaciones corresponde a la Carrera 54 No. 118-03de la misma ciudad, como se evidencia en las siguientes capturas de pantalla: (...)Asimismo, fue ratificado recientemente en la acción de tutela instaurada por RICARDO HUMBERTO MELÉNDEZ PARRA contra el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., identificada con el No. 2019-001072(Anexo No. 3), así: De lo anterior se puede fácilmente



colegir que la ciudad de Bogotá resulta ser el domicilio del demandado. En este sentido, la parte demandante se encontraba facultada a instaurar la demanda ejecutiva por perjuicios ante el Juez Civil Municipal de Bogotá, D.C. (REPARTO), conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., así pues, no hay dudas que el Señor Juez 37 Civil Municipal de Bogotá es a quien la ley le ha atribuido el conocimiento de esta causa procesal. Por otra parte, es preciso indicar que en este proceso se presenta lo que ha sido denominado “conurrencia de fueros” al involucrar un título ejecutivo. De acuerdo con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del proceso: “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”. Al tenor de lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que “Concerniendo fueros concurrentes, como lo tiene sentado esta Corporación, la posibilidad de elección es exclusiva del ejecutante, no de la jurisdicción. Esa elección en ningún caso puede ser variada de manera arbitraria(...)”. Y es que, en efecto, la elección de la parte actora fue expresada de forma detallada y precisa en el libelo demandatorio al determinar la competencia territorial en razón al domicilio del demandado y en todo caso, debe ser tenido en consideración que aun cuando hay concurrencia de fueros, ambos coinciden en la ciudad de Bogotá, pues es donde se debe realizar el pago de los perjuicios moratorios y compensatorios, al no haberse estipulado y/o determinado un lugar diferente para el cumplimiento de la prestación, de la cual emanan las pretensiones aquí formuladas”. En cuanto a la segunda excepción previa manifestó: “De lo anterior resulta claro que las providencias base de la acción ejecutiva contienen una obligación clara por cuanto la sentencia identifica expresamente a GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. y a DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A.S. como acreedores de una obligación de dar a cargo de RICARDO HUMBERTO MELENDEZ PARRA, expresa porque en el título es nítida y manifiesta la obligación a cargo del ejecutado, que dio lugar a instaurar la ejecución por perjuicios dado el incumplimiento de la prestación y exigible porque no se encuentra condicionada y cada parte de forma independiente tiene la facultad de demandar el derecho que se incorpora en el título ejecutivo, o en su defecto, de demandar los perjuicios compensatorios y moratorios por el incumplimiento de la prestación, como sucede en el caso particular”; en cuanto



a la tercera excepción previa expuso: *“En este sentido, es imperativo reiterar que la demanda cumple los requisitos formales para ser tramitada conforme con lo preceptuado en el artículo 428 del Código General del Proceso, teniendo en consideración que las sociedades acreedoras pretenden el pago de perjuicios compensatorios y moratorios por la NO entrega del vehículo de placas CUV-792, los cuales fueron estimados y especificados en el acápite IV. Del libelo demandatorio titulado “TÍTULO EJECUTIVO Y TIPO DE EJECUCIÓN”. Sobre este tópico el Juez Noveno Civil del Circuito de Bogotá, D.C., mediante auto de fecha 12 de junio de 2021 motivó su decisión de revocar el auto que negó el mandamiento de pago proferido por el A-Quo, aduciendo que: “Examinadas también, las pretensiones plasmadas en el escrito demandatorio, de la ejecución, se tiene que, las mismas apuntan a que se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero determinadas, correspondientes a unos perjuicios compensatorios; y, revisados los hechos de la demanda, se indica que a la fecha de su presentación el demandado no ha cumplido con su obligación de reintegrar el vehículo objeto de garantía, razón por la que, lo pedido y los antecedentes de la pretensión, se ajustan a la regla legal evocada, sin requerirse para este caso de declaración judicial de perjuicios para acceder a la orden de pago por estas sumas, la orden de pago negada debió librarse en los términos del citado art. 428 ib. Y si eso es así, no queda más que revocar la determinación dictada por el a quo, para que en su lugar, reexamine la demanda, de cara a la normativa dicha y expida la orden de pago pedida en la forma correspondiente”. En cuanto a la última excepción previa formulada por el demandado se expuso: “De entrada, debo manifestar que me OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA EXCEPCIÓN y que DEBE SER DECLARADA NO PROBADA porque en ninguno de los procesos referidos por el ejecutado concurren de forma simultánea los presupuestos necesarios para configurar la excepción de “pleito pendiente”, como lo es: i).La existencia de otro proceso en curso, ii).identidad de partes, iii). Idénticas de pretensiones y, iv).que se encuentren soportadas en los mismos hechos, como se detallará a continuación.”*



CONSIDERACIONES

Tal y como lo ha reiterado la Jurisprudencia la finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Ahora bien, el demandado RICARDO HUMBERTO MELENDEZ PARRA formuló las siguientes excepciones previas:

FALTA DE COMPETENCIA (NUMERAL 1 ARTICULO 100 C.G.P) aduciendo textualmente: *“Su señoría téngase claro que de forma respetuoso está determinado que no es usted el competente para adelantar esta demanda ejecutiva por cuanto yo me encuentro domiciliado hace más de 9 años en la Ciudad de Girardot, Cundinamarca”*; medio exceptivo que no tiene vocación de prosperidad teniendo en cuenta que en distintos escenarios tal como lo acreditó la parte demandante con el traslado de las excepciones previas se puede evidenciar que el mismo demandado ha manifestado que su domicilio es Bogotá, ciudad en la cual se está adelantando el presente proceso.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (NUMERAL 5 ARTICULO 100 C.G.P) argumentando que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo”*; excepción que no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que el título ejecutivo sobre el cual se basó el mandamiento de pago proferido, esto es: “sentencia proferida por la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 9 de diciembre de 2015 modificada por la Sentencia de fecha 13 de abril de 2016 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá consistente en “reintegrar el vehículo objeto de garantía a las sociedades aquí



ejecutantes libre de cualquier gravamen, es decir, a paz y salvo por todo concepto”; reúne los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes esto es se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE (NUMERAL 7 ARTÍCULO 100 C.G. DEL P.) manifestando que: “Al carecer de los requisitos formales y de fondo de los procesos ejecutivos , esto es por no tener un título claro, expreso y exigible, y al estar buscando como parece del auto de mandamiento de pago, un resarcimiento de perjuicios compensatorios, es más que obvio que el proceso que debieron haber impetrado es un proceso Declarativo Ordinario para determinar los daños y perjuicios originados con el presunto incumplimiento(no Existe)que ha presentado el suscrito, y adecuarse a lo determinado en el Código General del Proceso para esta clase de procesos”.; medio exceptivo que no saldrá avante teniendo en cuenta que a la demanda ejecutiva de la referencia se acompañó en su oportunidad el título ejecutivo sobre el cual se pretendía la orden de apremio esto es, “sentencia proferida por la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 9 de diciembre de 2015 modificada por la Sentencia de fecha 13 de abril de 2016 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá consistente en “reintegrar el vehículo objeto de garantía a las sociedades aquí ejecutantes libre de cualquier gravamen, es decir, a paz y salvo por todo concepto”; e incluso el Superior Jerárquico (JUZGADO 09 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA) en Sede de Apelación se pronunció en su oportunidad así: “Examinadas también, las pretensiones plasmadas en el escrito demandatorio, de la ejecución, se tiene que, las mismas apuntan a que se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero determinadas, correspondientes a unos perjuicios compensatorios; y, revisados los hechos de la demanda, se indica que a la fecha de su presentación el demandado no ha cumplido con su obligación de reintegrar el vehículo objeto de garantía, razón por la que, lo pedido y los antecedentes de la pretensión, se ajustan a la regla legal evocada, sin requerirse para este caso de declaración judicial de perjuicios para acceder a la orden de pago por estas sumas, la orden de pago negada debió librarse en los términos del citado art. 428 ib. Y si eso es



así, no queda más que revocar la determinación dictada por el a quo, para que en su lugar, reexamine la demanda, de cara a la normativa dicha y expida la orden de pago pedida en la forma correspondiente”; Por lo anterior, está plenamente determinado que se trata de un proceso ejecutivo y dicho trámite fue el que se le imprimió por parte de este Juzgado.

Finalmente en cuanto a la excepción previa denominada PLEITO PENDIENTE POR LAS MISMAS PARTES POR EL MISMO ASUNTO: (NUMERAL 8 ARTICULO 100 C.G.P) aduciendo que: *“El suscrito adelanta demanda ejecutiva de menor cuantía en el Juagado 42 Civil Municipal, la cual fue fallada a mi favor, profiriendo sentencia de seguir adelante la ejecución en favor de RICARDO MELENDEZ PARRA, y en contra de las demandadas, la cual fue apelada por las empresas GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. NIT. 860052634-2, y de DISTRIBUIDORA LOS COCHES DE LA SABANA S.A.S. NIT 860002304-3.”;* la misma no se despachará favorablemente por cuanto no se reúnen los requisitos para tal efecto tales como: i).La existencia de otro proceso en curso, ii).identidad de partes, iii). Idénticas de pretensiones y, iv).que se encuentren soportadas en los mismos hechos, como se detallará a continuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas formuladas por el demandado RICARDO HUMBERTO MELENDEZ PARRA

SEGUNDO: Condenar en COSTAS al demandado RICARDO HUMBERTO MELENDEZ PARRA (1 S.M.L.M.V.) Liquidense por secretaría. (ARTICULO 365 C.G.P)

TERCERO: Por Secretaría término de contabilizar el término para que el demandado ejerza su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 24-11-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (3)

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc21f05f4c6d28c73f4fb6896b14dbecfbe71f9c0781c05d4168eef9dadd
0a70**

Documento generado en 22/11/2021 02:09:00 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 23 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2019-00491-00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el demandado **RICARDO HUMBERTO MELENDEZ PARRA** se notificó de manera personal como da cuenta el acta obrante en el cuaderno principal del expediente digital y dentro del término de traslado concedido interpuso recurso de reposición incoando excepciones previas las cuales ya fueron descorridas.

Por Secretaría termínese de contabilizar el término para que el demandado **RICARDO HUMBERTO MELENDEZ PARRA** ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (3)

Mppm

Firmado Por:



Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d140f532242882d2e2000a62e1fc45f962caa483b5527c82162fbf60ed46bebd

Documento generado en 22/11/2021 02:08:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2020-00159-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.364.439.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm



Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f77db63f6d198366d59aa8d781887bb0432328ba028f6d27248e3d95b486ce78

Documento generado en 22/11/2021 02:07:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 23 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2020-00315

Teniendo en cuenta la solicitud realizada en el cuaderno dos del expediente digital por el apoderado del extremo demandado, el Juzgado SEÑALA el valor de **\$84.391.106,49** que deberá prestar como caución conforme a los artículos 597 y 602 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0df7a4c4101d1e292872a3ad6acf61b5411ffb0a8f5b7329cfef73d94f99d86**

Documento generado en 22/11/2021 02:07:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima
20/10/2019	21/10/2019	2	28,65	28,65
22/10/2019	22/10/2019	1	28,65	28,65
23/10/2019	31/10/2019	9	28,65	28,65
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545
01/12/2019	10/12/2019	10	28,365	28,365
11/12/2019	11/12/2019	1	28,365	28,365
12/12/2019	31/12/2019	20	28,365	28,365
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62
01/11/2021	22/11/2021	22	25,905	25,905

Asunto	Valor
Capital	\$ 15.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 22.600.000,00
Total Capital	\$ 37.600.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 18.660.737,66
Total a Pagar	\$ 56.260.737,66
Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 56.260.737,66
ART 602 CGP 50% EJECUCION ACTUAL	\$28.130.368,83

TOTAL

\$84.391.106,49

2020-00315

IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo
28,65	0,000690445	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00
28,65	0,000690445	\$ 20.000.000,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00
28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00
28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00
28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00
28,365	0,000684364	\$ 2.600.000,00	\$ 37.600.000,00	\$ 0,00
28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 37.600.000,00	\$ 0,00
28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 37.600.000,00	\$ 0,00
28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 37.600.000,00	\$ 0,00
28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 37.600.000,00	\$ 0,00
28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 37.600.000,00	\$ 0,00
27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 37.600.000,00	\$ 0,00
27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 37.600.000,00	\$ 0,00
27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 37.600.000,00	\$ 0,00
27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 37.600.000,00	\$ 0,00
27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 37.600.000,00	\$ 0,00
27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 37.600.000,00	\$ 0,00
26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 37.600.000,00	\$ 0,00
26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 37.600.000,00	\$ 0,00
25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 37.600.000,00	\$ 0,00
26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 37.600.000,00	\$ 0,00
26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 37.600.000,00	\$ 0,00
25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 37.600.000,00	\$ 0,00
25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 37.600.000,00	\$ 0,00
25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 37.600.000,00	\$ 0,00
25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 37.600.000,00	\$ 0,00
25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 37.600.000,00	\$ 0,00
25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 37.600.000,00	\$ 0,00
25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 37.600.000,00	\$ 0,00
25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 37.600.000,00	\$ 0,00

SaldointPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
\$ 0,00	\$ 20.713,34	\$ 20.713,34	\$ 0,00	\$ 15.020.713,34
\$ 0,00	\$ 24.165,56	\$ 44.878,91	\$ 0,00	\$ 35.044.878,91
\$ 0,00	\$ 217.490,08	\$ 262.368,98	\$ 0,00	\$ 35.262.368,98
\$ 0,00	\$ 722.616,47	\$ 984.985,45	\$ 0,00	\$ 35.984.985,45
\$ 0,00	\$ 239.527,55	\$ 1.224.513,00	\$ 0,00	\$ 36.224.513,00
\$ 0,00	\$ 25.732,10	\$ 1.250.245,11	\$ 0,00	\$ 38.850.245,11
\$ 0,00	\$ 514.642,05	\$ 1.764.887,16	\$ 0,00	\$ 39.364.887,16
\$ 0,00	\$ 792.463,02	\$ 2.557.350,19	\$ 0,00	\$ 40.157.350,19
\$ 0,00	\$ 751.466,34	\$ 3.308.816,53	\$ 0,00	\$ 40.908.816,53
\$ 0,00	\$ 799.188,52	\$ 4.108.005,04	\$ 0,00	\$ 41.708.005,04
\$ 0,00	\$ 764.002,62	\$ 4.872.007,67	\$ 0,00	\$ 42.472.007,67
\$ 0,00	\$ 770.695,46	\$ 5.642.703,13	\$ 0,00	\$ 43.242.703,13
\$ 0,00	\$ 743.282,24	\$ 6.385.985,37	\$ 0,00	\$ 43.985.985,37
\$ 0,00	\$ 768.058,31	\$ 7.154.043,68	\$ 0,00	\$ 44.754.043,68
\$ 0,00	\$ 774.459,05	\$ 7.928.502,74	\$ 0,00	\$ 45.528.502,74
\$ 0,00	\$ 751.659,77	\$ 8.680.162,50	\$ 0,00	\$ 46.280.162,50
\$ 0,00	\$ 766.927,44	\$ 9.447.089,94	\$ 0,00	\$ 47.047.089,94
\$ 0,00	\$ 733.052,87	\$ 10.180.142,81	\$ 0,00	\$ 47.780.142,81
\$ 0,00	\$ 743.086,49	\$ 10.923.229,30	\$ 0,00	\$ 48.523.229,30
\$ 0,00	\$ 737.764,32	\$ 11.660.993,62	\$ 0,00	\$ 49.260.993,62
\$ 0,00	\$ 673.918,23	\$ 12.334.911,85	\$ 0,00	\$ 49.934.911,85
\$ 0,00	\$ 741.186,73	\$ 13.076.098,58	\$ 0,00	\$ 50.676.098,58
\$ 0,00	\$ 713.597,25	\$ 13.789.695,83	\$ 0,00	\$ 51.389.695,83
\$ 0,00	\$ 733.957,35	\$ 14.523.653,18	\$ 0,00	\$ 52.123.653,18
\$ 0,00	\$ 709.912,65	\$ 15.233.565,84	\$ 0,00	\$ 52.833.565,84
\$ 0,00	\$ 732.433,30	\$ 15.965.999,14	\$ 0,00	\$ 53.565.999,14
\$ 0,00	\$ 734.719,11	\$ 16.700.718,24	\$ 0,00	\$ 54.300.718,24
\$ 0,00	\$ 709.175,21	\$ 17.409.893,45	\$ 0,00	\$ 55.009.893,45
\$ 0,00	\$ 728.619,99	\$ 18.138.513,44	\$ 0,00	\$ 55.738.513,44
\$ 0,00	\$ 522.224,22	\$ 18.660.737,66	\$ 0,00	\$ 56.260.737,66



Bogotá D.C., 23 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2020-00337-00

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte actora, obrante en el expediente digital no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto se le imparte su **aprobación** por el valor de NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$99.852.387,47), de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme, entréguese a la parte actora, los títulos judiciales consignados para éste proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm



Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e365421d2227ebc77db9a8b2d1e925ef7926208a4fd83615ccbbdeca776a4ebe

Documento generado en 22/11/2021 02:05:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

Bogotá D.C., 23 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2020-00423-00

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**, interpuesto por la parte demandante contra el auto del 07 de Octubre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda por no haberla subsanado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señaló el recurrente textualmente: *“El día 15 de septiembre del 2021 presenté memorial ante el juzgado solicitando la terminación del proceso por el desistimiento entre las partes, ya que se llegó a un acuerdo conforme lo establece el memorial ante citado; no obstante, a lo anterior, el juzgado tomó la decisión de terminar el proceso de la referencia por desistimiento tácito, lo que incurre en el error toda vez que se presentó el memorial el acuerdo en las dos partes, tal y como consta en el material fotográfico anexo en este escrito”*

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el caso sub examine, sin lugar a mayor elocución el Juzgado repondrá íntegramente el auto objeto de reproche toda vez que razón le asiste a la parte demandante en cuanto a que presentó en la fecha señalada memorial solicitando el desistimiento del proceso por los motivos que se expusieron en el escrito incoado. Por lo anterior, y teniendo en cuenta la constancia secretarial que se agregó al expediente, debe reponerse el auto objeto de reproche y así se anunciará. Al respecto la Honorable Corte Constitucional¹ ha reiterado que a pesar

¹ Sentencia T-429 DE 2011



de que las providencias se encuentren ejecutoriadas el Juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso y la Honorable Corte Suprema de Justicia² por su parte, ha señalado que *“los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar en el yerro o edificar en el error las decisiones posteriores, y por consiguiente por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico no se constituyen ley del proceso ni hace tránsito a cosa juzgada”*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: REPONER el auto objeto de impugnación de fecha 07 de Octubre de 2021 mediante el cual se había rechazado la demanda

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto el auto del 07 de octubre de 2021 obrante en el expediente digital

NOTIFIQUESE

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez(2)

Mppm

² Auto 99 del 25 de agosto de 1988, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7800b50ad3ae065e530819af51188ca6be868a95dc16325232796d668a6661d7**

Documento generado en 22/11/2021 02:05:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2020-00423-00

**AUTO TERMINA PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO**

En atención a la manifestación elevada por la apoderada de la parte demandante Doctora Carolina Muñoz Londoño obrante en el expediente digital, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente PROCESO VERBAL de MENOR CUANTIA interpuesto por **PEDRO CORONADO FONSECA** en contra de **NELSON TRUJILLO CABRERA, YANETH TRUJILLO CABRERA Y JOSE GERARDO TRUJILLO CABRERA**

2.- **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo

3.- Sin condena en costas.

4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Mppm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a0cf275a363b8f06b965a696d17288b2dc38bd39f5597c3281b9bb2b592f960

Documento generado en 22/11/2021 02:04:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2021-00249-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4.- Se condena en costas a la parte demandante.
- 5.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08b5a96fe8d7b4b729b024fab7727a7476a5ffc9b003f8548306b93873c707b3

Documento generado en 22/11/2021 02:04:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2021-00331-00

AUTO ADMITE SUCESION

Reunidos los requisitos del Art. 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **SUCESION INTESTADA**, y en consecuencia **RESUELVE** :

1. Declarar abierto, el proceso de **SUCESION INTESTADA** de **ESTHER QUINTERO MEDINA**, fallecida, el día 18 de Octubre de 1986, en esta ciudad, siendo éste su último domicilio.

2. Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, trámite que se surtirá de conformidad con el Art. 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la norma en cita.

3. Informar por Secretaría a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y A LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, sobre la apertura del presente proceso de Sucesión.

4. Conforme al Registro Civil de Nacimiento allegado con la demanda por la parte actora, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso, ORDENA REQUERIR a LUIS ALVARO RODRIGUEZ QUINTERO, MARISOL RODRIGUEZ QUINTERO, ANA PATRICIA RODRIGUEZ QUINTERO, MERY DIOMAR RODRIGUEZ QUINTERO, NELLY OMAIRA RODRIGUEZ QUINTERO y ROSALBA RODRIGUEZ QUINTERO para que declaren si acepta o repudia la asignación objeto de la presente sucesión, para lo cual se le otorga el término de veinte (20) días.

5. Se reconoce al abogado MARCOS FIDEL BURGOS MORENO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase.



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38d3478a1d74bb3fc599167e9913cea76b79e421f5d2b456fdb57a3c9a2ab42**
Documento generado en 22/11/2021 02:03:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2021-00349-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **10 de Noviembre de 2021**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee74de2c9252eaf43df3b14c0a0f4d65d7266dcf47d21d634ab41909389d068d**

Documento generado en 22/11/2021 02:03:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 23 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2021-00437-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.369.676.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm



Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0424578913affce6538dd985db5f0c1c071c26975ada818dd44585d1898ab52

Documento generado en 22/11/2021 02:02:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 23 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2021-00481-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente, **se REQUIERE AL ABOGADO DARLEY VERA HIGUITA (APODERADO DE LA DEMANDADA ALBA LUCIA VALENCIA GIL)** para que de conformidad al Decreto 806 de 2020 y Numeral 14 del Artículo 78 del C. G. del P., envíe el escrito de INCIDENTE DE NULIDAD a la parte demandante, esto es al apoderado de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO: efraindej@erpoasesorias.com notificacionesjudiciales@gmfinanciamiento.com cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos; para efectos de surtir el traslado del incidente de nulidad incoado.

Se reconoce personería jurídica al abogado DARLEY VERA HIGUITA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d9922e75f79e3a889305f0452adadfb888463ea628ff260f892f33fcdce955f

Documento generado en 22/11/2021 02:02:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 23 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2021-00675-00

AUTO TERMINA ACCION DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **BANCO FINANINDINA S.A.** contra **ALGARRA GUTIERREZ OSCAR JAVIER**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

3. OFICIAR A LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL – SIJIN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placas **JEQ-564** El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4.- Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm



Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b12657c394370ec0cd56b43a0a0e846f11f13331772e8b4725d03b0c54ed30f

Documento generado en 22/11/2021 02:01:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 23 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2021-00721-00

AUTO TERMINA ACCION DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **FREDDY REYES NIVIA**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

3. OFICIAR A LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL – SIJIN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placas **GLR-138** El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4.- Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6701aa28e00e5c38cd62f8c70826c8ad2956248391d34f3f67c16ca39895f137**

Documento generado en 22/11/2021 02:00:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2021-00765-00

AUTO TERMINA ACCION DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ALEXANDER AVILA ORTEGA**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

3. OFICIAR A LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL – SIJIN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placas **ODY-70E** El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4.- Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

**Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2301f18c0c964dde2f7bcfdc68e7309b92e476655afb27054b6ab75414e54**

Documento generado en 22/11/2021 02:00:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 23 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2021-00905-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **03 de Noviembre de 2021**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a7b6fc85db3dabdf853e854a527db21a7e1f9e12e24c043dc58a98265da494**

Documento generado en 22/11/2021 01:59:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2019-00526-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada judicial de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, debidamente facultada para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra de **OSCAR FERNANDO MESA GRANADOS**.

En cuanto al incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, no se dará trámite al mismo por sustracción de materia.

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, promovido por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, y en contra de **OSCAR FERNANDO MESA GRANADOS**. *por pago total de la obligación*, de conformidad con lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de estos al demandado.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría y a costa de la parte demandada, se desglose y entregue el documento allegado como base de la acción, con las constancias que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: En caso de existir consignados títulos de depósito judicial a órdenes de este proceso, se **ORDENA** la entrega de estos a la parte demandada que le hayan sido descontados los dineros consignados y los que posteriormente se lleguen a constituir. Previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**



SÉPTIMO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

OCTAVO: ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 24/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

955ed63aa6fac3a06ddeb6d316540885d750fab8429c2996f75d5975de7a8dbc

Documento generado en 22/11/2021 02:30:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Rendición Provocada de Cuentas
Radicado: 110014003037-2020-00068-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021, esta Agencia Judicial dispuso requerir a la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, con el fin de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la precitada providencia, cumpliera con la carga procesal de realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a sanciones previstas en la citada normatividad.

Dispone el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, en la parte pertinente, que vencido el término al que se hizo alusión en el párrafo anterior, *“sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

En el presente caso, la parte ejecutante hizo caso omiso al requerimiento que el Despacho le hizo a través de auto del **22 de septiembre de 2021**, dentro del **término contemplado** en el referido auto, y en ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará la terminación del proceso, ordenará la cancelación de las medidas cautelares que se decretaron, sin condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron; conforme al numeral 8° del artículo 365 del C. G. P.

Conforme a lo anterior, es claro que la parte demandante, si se encuentra representada por un profesional en derecho y a la fecha no cumplió con la carga procesal impuesta por este Despacho.

Debido a lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente trámite en aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite a favor de la parte demandada. Con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de existir embargo de remanentes, deberán ponerse a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron; conforme al numeral 8° del artículo 365 del C. G. P.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena officiar que la presentación



de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

SEXO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

SÉPTIMO: ARCHIVASE el expediente previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 0151 de fecha 24/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e49157623aee6c0ea54b56ee09e12699366b81b22bdca6f90bfb9cf25869076

Documento generado en 22/11/2021 02:29:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Restitución Bien Inmueble Arrendado
Radicado: 110014003037-2020-00500-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021, esta Agencia Judicial dispuso requerir a la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, con el fin de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la precitada providencia, cumpliera con la carga procesal de realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a sanciones previstas en la citada normatividad.

Dispone el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, en la parte pertinente, que vencido el término al que se hizo alusión en el párrafo anterior, *“sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

En el presente caso, la parte ejecutante hizo caso omiso al requerimiento que el Despacho le hizo a través de auto del **14 de septiembre de 2021**, dentro del **término contemplado** en el referido auto, y en ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará la terminación del proceso, ordenará la cancelación de las medidas cautelares que se decretaron, sin condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron; conforme al numeral 8° del artículo 365 del C. G. P.

Conforme a lo anterior, es claro que la parte demandante, si se encuentra representada por un profesional en derecho y a la fecha no cumplió con la carga procesal impuesta por este Despacho.

Debido a lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente trámite en aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite a favor de la parte demandada. Con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de existir embargo de remanentes, deberán ponerse a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron; conforme al numeral 8° del artículo 365 del C. G. P.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena officar que la presentación



de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

SEXO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

SÉPTIMO: ARCHIVASE el expediente previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 0151 de fecha 24/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c5ce06f33d96938857055a9a748528701b7b8dc8729ec84849a10023f711721

Documento generado en 22/11/2021 02:29:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo - menor cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00784-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acorde con la manifestación presentada por la abogada ANGELA PATRICIA MENDOZA VELANDIA se acepta la renuncia del poder de conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso. En atención al nuevo poder allegado obrante en el expediente digital, se reconoce personería jurídica a la abogada MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES en los términos y para los efectos del mandato conferido como apoderado de los demandantes.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez



Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d71330297f2631895cf34172082ca8bcf4f7def687d8ff88a6355b9659f6fc1a

Documento generado en 22/11/2021 02:28:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo - menor cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00784-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante se hace necesario **REQUERIR** a la **Secretaría De Movilidad y/o Transito y Transporte De Envigado - Antioquia** para que informe las resultados del oficio No.1316 de fecha 14 de abril de 2020. Por Secretaría, líbrese y tramítense la correspondiente comunicación anexando copia del oficio anteriormente en mención obrante en el expediente digital.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales y a la entidad requerida que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura **NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e047ba6bf4d48ae7e26b1e3998db43bde1ddd343c4b53dc0b3781de60de98942

Documento generado en 22/11/2021 02:28:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2021-00174-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la demanda se cuenta en su haber con el cumplimiento de los requisitos legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss. Del C.G.P, y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibidem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **MTC INGENIEROS S.A.S.** y **MAURICIO TORO CASALLAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 458800100:

Fecha de Vencimiento	Capital
27/08/2020	\$ 4.025.508,34
27/09/2020	\$ 4.106.018,49
27/10/2020	\$ 4.188.138,87
27/11/2020	\$ 4.272.223,26
27/12/2020	\$ 4.352.744,45
Total Capital	\$ 20.944.633,41

- 1.1. **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$20.944.633,41)** por concepto de capital vencido correspondiente a cinco (5) cuotas no pagadas del pagare No. 458800100.
- 1.2. **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.536.004,87)**, correspondientes a los



intereses corrientes, pactados en el título No. **458800100** fuente de recaudo causados desde el 27 de agosto del 2020 hasta el 27 de diciembre de 2020.

- 1.3. Por los **Intereses Moratorios** causados sobre el capital adeudado del pagaré No. **458800100**, desde la presentación de la demanda, esto es, el **04/03/2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

2

2. Obligación No.453746983

Fecha de Vencimiento	Capital
21/07/2020	\$ 1.104.518,94
21/08/2021	\$ 1.126.636,93
21/09/2020	\$ 1.149.197,84
21/10/2020	\$ 1.172.210,52
21/11/2020	\$ 1.195.684,04
21/12/2020	\$ 1.219.627,61
21/01/2021	\$ 1.244.050,66
21/02/2021	\$ 1.268.962,77
Total Capital	\$ 9.480.889,31

2.1 **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$9.480.889,31)** por concepto de capital vencido correspondiente a ocho (8) cuotas no pagadas del pagare No. **453746983**.

2.2 **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.508.718,69)**, correspondientes a los intereses corrientes, pactados en el título No. **453746983** fuente de recaudo causados desde el 27 de agosto del 2020 hasta el 27 de diciembre de 2020.

2.3 Por los **Intereses Moratorios** causados sobre el capital adeudado del pagaré No. **458800100**, desde la presentación de la demanda, esto es, el **04/03/2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.



3 Obligación No.554950211

Fecha de Vencimiento	Capital
8/01/2020	\$ 327.948,80
1/09/2020	\$ 334.507,78
1/10/2020	\$ 341.197,93
1/11/2020	\$ 348.021,89
1/12/2020	\$ 354.982,33
1/01/2021	\$ 362.081,98
1/02/2021	\$ 369.323,62
Total	\$ 2.438.064,33

3

3.1 DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$2.438.064,33) por concepto de capital vencido correspondiente a siete (7) cuotas no pagadas del pagare No.554950211.

3.2 UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.852.753.67), correspondientes a los intereses corrientes, pactados en el título No. 554950211. fuente de recaudo causados desde el 1 de agosto del 2020 hasta el 1 de febrero de 2021.

3.3 Por los **Intereses Moratorios** causados sobre el capital adeudado del pagaré No. 554950211, desde la presentación de la demanda, esto es, el **04/03/2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

3.4 ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (11.436.486,00) por concepto de capital acelerado correspondiente al pagare No. 554950211.

4.Obligación No.359585432

Fecha de Vencimiento	Capital
10/07/2020	\$ 1.666.667,00
10/08/2020	\$ 1.666.667,00
10/09/2020	\$ 1.666.667,00
10/10/2020	\$ 1.666.667,00
10/11/2020	\$ 1.666.667,00
10/12/2020	\$ 1.666.667,00
10/01/2021	\$ 1.666.667,00
Total	\$ 11.666.669,00



4.1 ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$11.666.669,00) por concepto de capital vencido correspondiente a siete (7) cuotas no pagadas del pagare **No. 359585432**.

4.2 SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$667.969,05), correspondientes a los intereses corrientes, pactados en el título No. **359585432** fuente de recaudo causados desde el 10 de julio del 2020 hasta el 10 de enero de 2021.

4.3 Por los **Intereses Moratorios** causados sobre el capital adeudado del pagaré No. **554950211**, desde la presentación de la demanda, esto es, el **04/03/2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

5. Obligación No.554921208

5.1 QUINCE MILLONES SIETE MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$15.007.883,00), por concepto de capital contenido en el pagare **No. No. 554921208** allegado para el cobro.

5.2 QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL (\$509.632), correspondientes a los intereses corrientes, pactados en el título No. **554921208** fuente de recaudo causados hasta el **18 de febrero de 2020**.

5.3 Por los **Intereses Moratorios** causados sobre el capital adeudado del pagaré No. **554950211**, desde la presentación de la demanda, esto es, el **04/03/2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

6. Obligación No.9007271416

6.1 NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$9.972.510), por concepto de capital contenido en el pagare **No. No. 554921208** allegado para el cobro.

Por los **Intereses Moratorios** causados sobre el capital adeudado del pagaré No. **9007271416**, desde la presentación de la demanda, esto es, el **04/03/2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999



SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

CUARTO: Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la



parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 0151 de fecha 24/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

177d497b3d6ddf4a211bbc3115699f7957b52d62bcbc1fe38add01f5278260
7

Documento generado en 22/11/2021 02:27:11 PM

7

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo - menor cuantía
Radicado: 110014003037-2021-00328-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 286 del C. General del Proceso que reza:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por consiguiente, se dispone a corregir el numeral primero del auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), el cual quedara así:

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de PETS AND GO SAS, DIEGO LEONARDO ANDRADE VIVAS y MYRIAM ADELIA VIVAS RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero.”

En lo demás, el mentado auto se mantiene incólume.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 24/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9729811e26a8af7db857c776fde67e8bf9af7a2275ff45492a150648644e8004

Documento generado en 22/11/2021 02:26:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo –Menor cuantía
Radicado: 1100140030372021-00556-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del diez (10) de noviembre del presente año, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora, dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho tendrá que rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFIQUESE** la presente providencia mediante



estado que se fijará virtualmente a través la web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

2

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 24/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2693db9360edc1e8609db4fe51875236db167b89147a38b26706b044d32fc20b



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Documento generado en 22/11/2021 02:25:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2021-00588-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que el proceso ingreso al Despacho el 4 de octubre de 2021, para decidir sobre la admisión de la demanda pertenencia, No obstante, en atención a lo manifestado por el extremo demandante en el escrito antes referido, solicita el retiro de la demandada; Así las cosas, como quiera que el proceso no había nacido a la vida jurídica, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a **MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

SEXTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFIQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.



Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 24/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

420b2d71e9a0ba50a062af86b9df88b13b180f3bd87b39427f05c0f520cc5772

Documento generado en 22/11/2021 02:25:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo –Menor cuantía
Radicado: 1100140030372021-00836-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del cuatro (4) de noviembre del presente año, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora, dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho tendrá que rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFIQUESE** la presente providencia mediante



estado que se fijará virtualmente a través la web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

2

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 24/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
adee82c726b4d53b3acd61c450dba6d757127e89a11137b9c2e9a6f5be502b9d



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Documento generado en 22/11/2021 02:24:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso: Ejecutivo –Menor cuantía
Radicado: 1100140030372021-00838-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del cuatro (4) de noviembre del presente año, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora, dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho tendrá que rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demandada ejecutiva conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFIQUESE** la presente providencia mediante



estado que se fijará virtualmente a través la web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

2

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 24/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d68b663b28a389db339ad2d39c9cbce091edefc91e2971c2c340333333702ec8



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Documento generado en 22/11/2021 02:24:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso: Ejecutivo –Menor cuantía
Radicado: 1100140030372021-00840-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del cuatro (4) de noviembre del presente año, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora, dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho tendrá que rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFIQUESE** la presente providencia mediante



estado que se fijará virtualmente a través la web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

2

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 24/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5064082e6614a4691afc61b5d8721d01336ce59be5aebd9597afb298db08601d



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Documento generado en 22/11/2021 02:23:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso: Pago por Consignación
Radicado: 1100140030372021-00882-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del diez (10) de noviembre del presente año, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora, dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho tendrá que rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFIQUESE** la presente providencia mediante



estado que se fijará virtualmente a través la web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

2

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 24/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aeade212ec91fb61af2953e646751abe38769a86291407d86c5ce2aaf251b20e



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Documento generado en 22/11/2021 02:22:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso: Ejecutivo –Menor cuantía
Radicado: 1100140030372021-00884-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del nueve (9) de noviembre del presente año, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora, dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho tendrá que rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFIQUESE** la presente providencia mediante



estado que se fijará virtualmente a través la web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

2

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 24/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a212f80c0b587568b9ea73cf619cdebb11d9f22432902202c37241ba21506fff



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Documento generado en 22/11/2021 02:22:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso: Sucesión Intestada
Radicado: 1100140030372021-00890-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del tres (3) de noviembre del presente año, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora, dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho tendrá que rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la sucesión intestada conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFIQUESE** la presente providencia mediante



estado que se fijará virtualmente a través la web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

2

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 24/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5f9a778eaeac419c140295d258591ab579dab153d7357fb35f7dd725106b4b1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Documento generado en 22/11/2021 02:21:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso: Ejecutivo –Menor cuantía
Radicado: 1100140030372021-00892-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del tres (3) de noviembre del presente año, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora, dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho tendrá que rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFIQUESE** la presente providencia mediante



estado que se fijará virtualmente a través la web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

2

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 24/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1ce8ab35001dd7701a8cdee49ef07e05d1a7ba0f9b8f1b4f5fe51f5da0f96ff



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Documento generado en 22/11/2021 02:20:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

